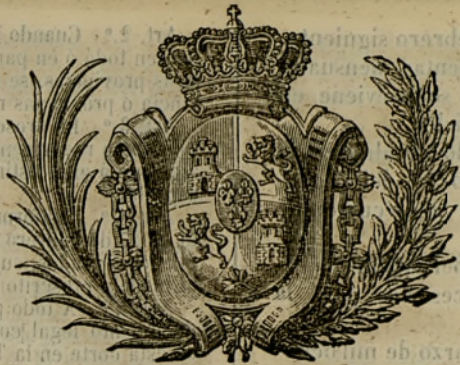


Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de Velez, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular núm. 149.

En la Gaceta núm. 6488, se halla el Real decreto siguiente:

Para que el exámen de la Administracion de los fondos provinciales y de los municipales sea tan frecuente cual conviene á los intereses de los pueblos, y tan expedito en sus trámites que puedan resolverse oportunamente las dudas y reparos que ofrezca, exigiéndose ó salvándose la responsabilidad de los funcionarios encargados de su manejo en el mas breve término posible, tanto en favor de los mismos intereses como de las garantías presentadas por dichos empleados, en vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cuenta documentada de caudales, ó sea de los ingresos y pagos de las Depositarias de los fondos provinciales, se rendirá mensualmente, remitiéndose por conducto de los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion en el mes siguiente al de su referencia: y debiendo verificarlo en el de Mayo próximo de las cuatro correspondientes á Enero, Febrero, Marzo y Abril del corriente año.

Art. 2.º Las cuentas documentadas de igual clase de los ramos de Instruccion pública y de Beneficencia, cuyos servicios se hallen comprendidos en el presupuesto provincial, se redactarán tambien mensualmente, pasándolas los establecimientos con la anticipacion necesaria á los Gobernadores para que puedan refundirse en las de los fondos provinciales que se han de remitir al Gobierno, segun se previene en el artículo anterior.

Art. 3.º El extracto mensual de la cuenta de los fondos provinciales se publicará en el *Boletin oficial*, conforme a lo establecido en la Real orden circular de 28 de Enero último.

Art. 4.º En el mes de Enero de cada año se formará

por los Depositarios de fondos provinciales una cuenta general sin documentacion que comprenda las de los doce meses del anterior, y se pasará para su exámen á la Diputacion provincial, la cual, por conducto del Gobernador, la remitirá al Ministerio de la Gobernacion con su informe en los dos meses siguientes de Febrero y Marzo, en el concepto de que si no lo verifica se entenderá hallarse conforme. Desde el mes de Abril se pasarán al Tribunal de cuentas del Reino las parciales de los doce meses para su ultimacion.

Art. 5.º Si en los tres primeros meses del año no se hallase reunida la Diputacion provincial, la convocará el Gobernador al objeto indicado y por el tiempo que considere suficiente, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 37, título 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845.

Art. 6.º Los Gobernadores de provincia continuarán rindiendo anualmente, como hasta aquí, la cuenta que se previene por el artículo 1.º de la Real instruccion aprobada en 20 de Noviembre de 1845 para la administracion y contabilidad de los ingresos y gastos autorizados en el presupuesto provincial.

Art. 7.º Los Depositarios de los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los pueblos cuyos presupuestos correspondan á Mi Real aprobacion, con arreglo al artículo 98, título 7.º de la ley de 8 de Enero de 1845, rendirán tambien mensualmente la cuenta documentada en términos análogos á lo establecido en los artículos 1.º y 2.º de este Mi Real decreto respecto de los fondos provinciales.

Los demás Ayuntamientos continuarán por ahora formando su cuenta anualmente.

Art. 8.º Examinada por el Ayuntamiento respectivo la cuenta mensual del Depositario, la pasará el Alcalde en el siguiente mes al Gobernador, para que con el dictámen del Consejo provincial se remitan al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 9.º Los Consejos provinciales examinarán y censurarán precisamente las cuentas mensuales de los Depositarios de los Ayuntamientos, de que trata el artículo 7.º, en el mes siguiente al de la cuenta.

Art. 10.º En el mes de Enero de cada año formarán los Depositarios de Ayuntamientos, sujetos á rendir cuenta mensual, la general sin documentacion, que comprenderá las de los doce meses del anterior, la que por conducto del Gobernador de la provincia se dirigirá al Mi-

nisterio de la Gobernacion en el mes de Febrero siguiente.

Art. 11. Los extractos de dichas cuentas mensuales se publicarán en el *Boletín oficial* como se previene en el art. 3.º respecto de los de las provinciales.

Art. 12. Los Alcaldes seguirán dando anualmente la cuenta que previene el art. 107, capítulo 9.º del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecución de la ley de 8 de Enero del mismo año.

Art. 13. Por el Ministerio de la Gobernacion se circularán los modelos é instrucciones necesarios para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis. *Y se inserta en el Boletín oficial para su cumplimiento y demas efectos. Burgos 3 de Abril de 1852. = Francisco del Busto.*

### Otra núm. 150.

*En la Gaceta núm. 6488, se halla la Real orden é Instruccion siguientes:*

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Excmo. Sr.: Para que tenga efecto desde luego lo prescrito por el Real decreto de 27 de Febrero próximo pasado en lo respectivo á los contratos que se celebren por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas dependientes de esa Direccion general, y para los correspondientes á cualquiera provincia ó pueblo en lo que compete á la misma, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para la celebracion de subastas, y los modelos que la acompañan de anuncio, cartel y proposicion, sin perjuicio de que, para los casos especiales á que estos modelos no fueren aplicables cómodamente, puedan extenderse aquellos documentos en la forma mas conveniente, siempre que se arreglen á lo prescrito por el Real decreto citado. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Que subsistan por ahora para cada servicio los pliegos de condiciones generales las especiales y cualesquiera otras disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan al referido Real decreto, entendiéndose en lo demas modificados ó adicionados aquellos pliegos de conformidad con el mismo, interin se procede al detenido exámen que deberá hacerse de ellos para su reforma en lo que puedan necesitarla.

2.ª Que se aplique tambien desde luego la indicada Instruccion á las obras y servicios provinciales, en lo que concierne á la Direccion general de Obras públicas, sin mas excepcion que la designada en el citado Real decreto; pero con la modificacion de que se celebren los remates solo ante el Gobernador de la provincia respectiva, dándose cuenta del resultado á este Ministerio, con remision del expediente de subasta para la correspondiente resolucion; ejecutándose lo propio respecto de las obras y servicios municipales, para los cuales se celebrarán los remates ante el respectivo Ayuntamiento, y se dará cuenta del resultado al Gobernador de la provincia para su aprobacion, cuando le corresponda, ó á fin de que lo eleve á la superior del Gobierno.

3.ª Las garantías que exijan para las obras y servicios provinciales y municipales se consignarán en las cajas que se indiquen en los respectivos anuncios, otorgándose las escrituras en las localidades, aun cuando se requiera la previa Real aprobacion.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes; entendiéndose estas disposiciones aplicables á toda subasta que haya de anunciarse de nuevo, pero no á las que ya estuvieren anunciadas ó pendientes de segundo remate, las cuales deberán llevarse á cabo en la forma que anteriormente se hallaba establecida. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1852. = Reynoso. = Sr. Director general de Obras públicas.

*Instruccion que deberá observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo de la Direccion general de Obras públicas en el Ministerio de Fomento, conforme á lo prescrito por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.*

Art. 1.º Toda subasta que tenga por objeto servicios ú obras que se hallen única y exclusivamente dentro de la demarcacion de la provincia de Madrid, se celebrará solamente en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas.

Art. 2.º Cuando las obras ó los servicios que se subasten se hallen en todo ó en parte comprendidos en la demarcacion de otra ó de otras provincias, se celebrará la subasta en esta corte y en la provincia ó provincias respectivas el mismo dia y la misma hora.

Art. 3.º Lo prescrito en los dos artículos anteriores se entiende solo como regla general, sin perjuicio de lo que el Gobierno, sin atenderse á ello, estime conveniente prevenir para cualquier caso especial.

Art. 4.º Conforme á lo prescrito por el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitacion se verificará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Art. 5.º A todo pliego deberá acompañar la carta de pago ó el documento legal correspondiente que acredite haber consignado en esta corte en la Tesoreria central ó en la Depositaria de Obras públicas, y en las provincias en la respectiva Tesoreria ó en la Depositaria del Gobierno político, pero siempre en el punto donde cada licitador quiera tomar parte en la subasta, la cantidad que previamente se hubiere designado como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en acciones de caminos de las emitidas por la Direccion general de Obras públicas.

Art. 6.º En el dia, hora y sitio designados se dará principio al acto haciendo lectura del anuncio de la subasta, del modelo de proposicion que se hubiere acompañado y de la presente instruccion.

Art. 7.º Los pliegos cerrados se entregarán en el mismo acto de la subasta durante la primera media hora, que se designará al efecto, pasada la cual el presidente declarará terminado el plazo para la admision, y que se proceda al remate.

Art. 8.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

Art. 9.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallaren exactamente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

Art. 10. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubieren presentado se declarará en el acto la postura ó proposicion que resulte ser la mas ventajosa; y extendiéndose acta formal de todo autorizada por el escribano que intervenga y legalizada en forma cuando corresponda, se elevará al Gobierno para su resolucion, con arreglo á lo prescrito por el art. 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 11. Cuando en un remate que se celebre solo en Madrid resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitacion, únicamente entre sus autores, segun lo prevenido por el art. 2.º del mencionado Real decreto. Esta licitacion, que será abierta, durará por lo menos diez minutos, pasado los cuales se terminará cuando lo disponga el presidente, aperebiéndolo antes por tres veces.

Art. 12. Si resultase la misma igualdad, en el caso de ser el remate doble, entre una ó mas proposiciones presentadas en esta corte y otra ú otras presentadas en una provincia, la nueva licitacion entre sus autores tendrá efecto el dia que se señale y anuncia con la necesaria anticipacion. Este nuevo remate se celebrará en la forma que expresa el artículo anterior solo en Madrid, y el licitador ó los licitadores de la provincia podrán concurrir á él, si no les conviniese hacerlo personalmente, por medio de apoderado ó simplemente por encargo competentemente garantizado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercieren de uno ú otro modo. Si la igualdad de proposiciones resultase solo entre las presentadas en una provincia por no haberse hecho ninguna en la corte, ó por ser inferiores las que se hicieren, la licitacion abierta tendrá lugar en el mismo punto, pero no en el acto, sino en otro dia que con anticipacion se señale por quien corresponda.

Art. 13. Para prevenir la duda que podria ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores, en el caso de hallarse dos ó mas proposiciones iguales, antes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten en cualquier acto de subasta se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por sí mismo determinará su lugar respectivo para el caso de la licitacion abierta; entendiéndose que el que tuviere el número mas bajo será el preferido interin no se mejore la propuesta para la adjudicacion de la cosa que se remate.

Art. 14. Tanto para la licitacion abierta en el caso previsto por los artículos 11 y 12, como para la que se realice por pliegos cerrados cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposicion hecha y aceptada previamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y la entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demas casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo menos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual solo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 15. Fuera del caso previsto en los artículos 11 y 12, todo servicio u obra que se subaste se adjudicará en un solo remate sencillo ó doble, según corresponda; con arreglo á los dos primeros artículos de esta instrucción.

Art. 16. Terminado un remate, se devolverá á los licitadores la garantía que hubieren presentado para tomar parte en él, quedando retenida hasta el otorgamiento de la escritura únicamente la del autor de la proposición declarada más ventajosa; y si hubiere otra u otras iguales se retendrán asimismo las garantías respectivas á ellas hasta que se realice la segunda licitación prevista en los artículos 11 y 12 de esta instrucción.

Art. 17. Todos los contratos por cuenta del Estado se formalizarán y otorgarán en esta corte, renunciando los rematantes al fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente á obligarlos al cumplimiento de lo estipulado. Para el otorgamiento de la escritura se constituirá la fianza en esta corte en la Tesorería central; y cuando el depósito provisional se hubiere hecho en una provincia, será de cuenta del respectivo rematante su traslación á la misma Tesorería.

Art. 18. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicación de esta instrucción se resolverá en el acto por el presidente, sin perjuicio de consultarlo al Gobierno del modo que corresponda, si la entidad del caso lo mereciere, ó cuando la resolución adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar la validez del remate, va por no conformarse los licitadores con la resolución que adopte el presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquella simplemente como condicional, con sujeción á lo que el Gobierno determine.

Madrid 18 de Marzo de 1852. = Aprobado. = Reynoso.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Burgos 27 de Abril de 1852. = Francisco del Busto.

### Otra núm. 151.

No habiendo satisfecho los pueblos que á continuación se espresan, el reparto girado para la manutención de presos pobres, inserto en el Boletín oficial núm. 34 de 18 de Marzo último; prevengo á los Alcaldes de los mismos, lo verifiquen en el preciso término de ocho días, entregando las cantidades por que se hallan en descubierto á D. Antonio Abad que vive en las casas consistoriales de esta Ciudad; en la inteligencia de que pasado el término que se les concede por esta circular, se expedirá comisión de apremio contra los morosos. Burgos 20 de Abril de 1852. = El Gobernador, Francisco del Busto.

*Pueblos que se citan en la anterior circular.*

	Rs. vn.		Rs. vn.
Arcos	202	Mazuelo	72
Arlauzon	88	Modubar la Emparedada	35
Buniel	80	Palazuelos de la Sierra	53
Barrios de Colina	68	Paramo	21
Cabia	95	Quintanadueñas	106
Gastrillo del Val	77	Quintanapalla	62
Cayucla	59	Quintanilla Nívar	81
Celada del Camino	95	Quintanilla Somuño	107
Celadilla Sotobrin	51	Rabé de las Calzadas	102
Cubillo del Campo	48	Ros	72
Cueva de Juarros	72	Saldaña de Burgos	35
Fresno de Rodilla	40	S. Adrian de Juarros	69
Gredilla la Polera	64	S. Pedro Samuel	41
Ontoria de la Canterá	50	Sotopalacios	53
Isar	94	Solragero	68
La Nuez de Abajo	49	Tobes y Raedo	68
Lodoso	58	Villagonzalo Pedernales	94
Los Ausines	90	Villamel de la Sierra	44
Los Tremellos	49	Villariezo	63
Mansilla de Burgos	45	Zumel	41
Marmellar de arriba	39		

### Otra núm. 152.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia pública procurarán averiguar el paradero de una potra que se ha separado de la manada que en la Granja de Villaizan tiene D. Luis Esteban de la Colina, la cual caso de ser recogida

se procurará su remision bien sea á la posada de D. Emeterio Cerrillo, de esta ciudad ó á dicha Granja, en cuyos puntos se dará una gratificación al que la presente. Burgos 29 de Abril de 1852. = P. A. D. S. G. = El Secretario, Juan Bautista Pacheco.

#### *Señas de la potra.*

Negra, edad de 3 á 4 años; tiene desde la frente hasta el oco una mancha blanca que se tuerce cerca del labio,

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y empleados de vigilancia pública, procurarán averiguar el paradero de una yegua de las señas que se espresan seguidamente, y caso de ser habida, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno. Burgos 27 de Abril de 1852. = Francisco del Busto.

#### *Señas de la Yegua.*

Alzada 6 y media cuartas, edad siete años, color rojo, cortada la punta de la oreja derecha; marcada con las iniciales E.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y empleados de vigilancia pública, procurarán la detención del joven Benito natural de Silanes, cuyas señas se espresan seguidamente, y caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á disposición del Alcalde de Miraveche, Burgos 27 de Abril de 1852. = Francisco del Busto.

#### *Señas que se citan.*

Hijo de Fernando y de Petra Arnaiz, edad 20 años, estatura corta, dos cicatrices en la frente, barba limpia, color moreno, chaqueta color de verde botella, chaleco negro, pantalon pardo, sombrero calañés, camisa delgada, calzado de borceguies.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y empleados de vigilancia pública, procederán sin demora á averiguar el paradero de un caballo de D. Francisco Cascajares, Comandante del Regimiento de Borbon 4.º de Carabineros, que se perdió en la mañana de este día al pasar S. M. el Rey por el pueblo de Sarracín, cuyas señas se espresan seguidamente, el cual caso de ser detenido lo remitirán á disposición del Señor Brigadier Coronel de dicho Regimiento D. Arturo Arloz, que se halla en esta Capital. Burgos 30 de Abril de 1852. = Francisco del Busto.

#### *Señas del Caballo.*

Pelo castaño, edad diez años, alzada 7 cuartas y 4 dedos; tiene una estrella en la frente, y está marcado en la cadera con el número 5.

*Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Burgos.*

Debiendo renovarse las juntas de evaluación y repartimiento de la contribución Territorial de todos los pueblos de esta provincia; es indispensable que los Ayunta-

mientos Constitucionales de los mismos pueblos nombren inmediatamente la mitad de los individuos que las han de componer, proponiendo á esta Administracion y á la del partido de Aranda, en una lista triple, la otra mitad que las corresponde nombrar por la ley.

Para el nombramiento y propuesta de todos los individuos tendrán presente los Ayuntamientos la circular de esta oficina fecha 12 de Abril de 1850, inserta en el Boletín oficial del día 16 del mismo, núm. 46; en el concepto de que serán devueltas cuantas propuestas se presenten que no estén arregladas al modelo inserto en el mismo Boletín. Burgos 15 de Abril de 1852.—Eugenio María Perez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco del Busto, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Gobernador y Subdelegado de rentas de esta Ciudad y su provincia.

Se hace saber al público: que el día 11 de Mayo próximo venidero, y su hora de 11 á 12 de la mañana tendrá lugar en los estrados de este Gobierno de provincia, el primer remate de las obras que hay que ejecutar en la Administracion y demás oficinas de Hacienda de esta Capital, bajo las condiciones y presupuestos arregladas por las mismas de que serán enterados los licitadores en el acto del remate ó antes si quisieren verlas en la Escribanía de rentas en la que estarán de manifiesto; que no se admitirá postura que esceda de los nueve mil trescientos treinta y dos rs. y diez y siete mrs. en que se halla presupuestada la obra; con prevencion de que el rematante ha de dar fiador abonado que responda de la ejecucion de las obras, y que la subasta no tendrá efecto ínterin no merezca la aprobacion superior. Dado en Burgos Abril 21 de 1852.—Francisco del Busto.—Por mandado de S. Sria., José María Nieto.

#### *Comision de liquidacion de créditos contra el Tesoro de la provincia de Burgos.*

Verificadas las liquidaciones de los partícipes de Alcabalas hasta fin de Diciembre de 1849, por la Contaduría de Rentas de esta provincia y que han sido pasadas á esta Comision con oficio de fecha de hayer, para su exámen y reconocimiento en conformidad á la Ley de 3 de Agosto ultimo, ha acordado la misma en la sesion celebrada en este día se haga llamamiento á los interesados, ó sus representantes se presenten en el término de 8 dias en la citada Comision, á prestar su conformidad, ó negativa en las anunciadas liquidaciones bajo la inteligencia de que se entenderá la tácita conformidad en el caso de no presentarse dentro del plazo prefijado. Burgos 20 de Abril de 1852.—El Presidente, Eugenio María Perez.

Se halla vacante la Escuela de Ciadoncha cuya dotacion consiste en 45 fanegas de trigo, un carro de paja y habitacion para el Maestro. Los aspirantes á dicha Escuela di-

rigirán sus solicitudes francas y documentadas á la Secretaría de esta Comision antes del día 1.º del próximo mes de Junio. P. A. D. L. C. P. Antonio Martinez Acosta, Secretario.

En el lugar de Cubillo del Campo se venden 1,700 arrobas de leña para carbonco que se han de extraer por medio de poda en los cuarteles número 5.º y 9.º de los montes Desa y Negredo, pertenecientes á los propios de dicho pueblo cuyo remate se verificará el día 16 de mayo próximo en la casa consistorial de dicho pueblo á las 10 de su mañana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Cubillo del Campo 1.º de Abril de 1852.—Estanislao Garcia.—V.º B.º, P. A. D. S. C., Pedro Martinez de Velasco.

El Ayuntamiento Constitucional del distrito de Valdelateja ha determinado, en virtud de Real autorizacion; señalar nuevamente el día 20 de mayo próximo, y hora de la una á las tres de la tarde en el sitio acostumbrado, la subasta y remate de nuevecientos treinta y siete encinas, señaladas con la marca Real en los cuarteles números 3.º y 6.º y monte titulado Ebro perteneciente al comun de vecinos de Quintanilla Escalada, para carbonear, bajo las condiciones que estarán de manifiesto; los licitadores que gusten interesarse en dicho remate concurrirán al espresado Quintanilla. Valdelateja 19 de Abril de 1852.—El Alcalde, Ramón Diez.—El Secretario de Ayuntamiento, Francisco Idalgo.—V.º B.º Felipe Navas.

Se hallan vacantes las Escuelas que á continuacion se espresan.

La de Ajarte en el Condado de Treviño dotada con catorce fanegas de trigo 100 rs. en metálico y casa.

La de la Molina de Ubierna con catorce fanegas de trigo.

La de Tablaba del Rudron con la cantidad de 600 rs.

La de Fuente-Arenas en la Merindad de Valdivielso dotada con setecientos cincuenta rs. y además doce fanegas de pan mediado procedente de fincas rusticas; otras cuatro satisfechas por el vecindario y dos heredades.

La de Ura dotada con catorce fanegas de trigo.

La de Villanueva de Odra dotada con 600 rs.

La de Villatoro con cuarenta y ocho fanegas de trigo y cebada satisfechas por los padres de los niños.

Los aspirantes á cualquiera de dichas Escuelas dirigirán sus solicitudes francas y documentadas á la Secretaría de esta Comision antes del día 21 del próximo mes de Mayo.

Tambien se halla vacante la Escuela de niñas de Villahoz dotada con mil trescientos treinta y cuatro rs. y las retribuciones de las niñas.

Las aspirantes á dicha Escuela dirigirán sus solicitudes tambien francas y documentadas á la Secretaría de la Comision Superior de esta ciudad, antes del día 1.º del próximo mes de Junio. P. A. D. L. C. P. Antonio Martinez Acosta, Secretario.

### ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo su dotacion consiste en 113 fanegas de trigo pagadas por los vecinos en San Miguel de Setiembre, casa de valde y libre de contribucion excepto la del subsidio; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á Mariano Gonzalez en el término de 30 dias á contar desde esta fecha. Iglesias 14 de Abril de 1852.

El día 12 de Mayo próximo se venderá en la Ciudad de Santo Domingo de la Calzada y en publico remate una Escribanía de propiedad particular del número y Juzgado de primera instancia de la misma, cuyo oficio se halla en la actualidad desempeñado por su dueño.